



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **39** DE

05 OCT 2015

“Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición interpuesto mediante EXTMI15 – 0037364 del 05 de Agosto de 2015, contra la certificación 894 del 24 de Junio de 2015 que certificó “Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”.

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011, la Resolución 1928 del 2 de Diciembre de 2013, concordante con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Capítulo VI, artículos del 74 al 82 y demás normas que las complementen, adicionen o modifique, y

CONSIDERANDO:

Que la Señora SANDRA MILENA GOMEZ PEÑARANDA, en calidad de Subdirectora de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR–, mediante escrito de radicado EXTMI15-0054595 del 24 de Noviembre de 2015, solicitó al Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, certificar la presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto “AJUSTE A LOS PLANES DE ORDENACION Y MANEJO DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS ZULIA-SZH 1602 Y ALGODONAL-SZH 1605 CUENCA RIO ALDOGONAL”.

Que el Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, a través del área de certificaciones y para atender la solicitud de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR–, expidió el acto administrativo No. 894 del 24 de Junio de 2015, mediante el cual certificó:

“PRIMERO: que se registra la presencia de la comunidad Indígena perteneciente al Pueblo Motilón Bari, (...) en el área del proyecto “AJUSTE A LOS PLANES DE ORDENACION Y MANEJO DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS ZULIA-SZH 1602 Y ALGODONAL-SZH 1605 CUENCA RIO ALDOGONAL”, e igualmente en el artículo “(...) SEGUNDO: Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras (...)”

Que el acto administrativo No. 894 del 24 de Junio de 2015, fue notificado el 22 de julio de 2015.

Que mediante EXTMI15-0037364 del 05 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR–, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, el décimo día hábil siguiente a la

"Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición contra la Certificación 894 de 24 de Junio de 2015, mediante la cual se certificó "Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse".

notificación, en acatamiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 76.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR– en su escrito aduce como elementos de inconformidad con la certificación No. 894 del 24 de junio de 2015, recurrida, los siguientes:

- a. *"(...) Que la mencionada certificación emitida por la Dirección de Consulta previa, no coincide con la información cartografía (sic) actualizada de la cuenca del río Algodonal, enviada por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible y el 567890' (sic) FONDO ADAPTACIÓN, y la información enviada por el INCODER. (...)"*
- b. *Que habiéndose realizado los ejercicios técnicos se observa que "(...) no presenta ningún traslape de las áreas en mención (...)" y en consecuencia "(...) esta Corporación no encuentra sustento en lo certificado por la Dirección de Consulta previa, ya que dentro del proyecto no afecta, ni comprende territorio de comunidades indígenas como se demuestra en el mapa adjunto al presente recurso, para determinar que deba agotarse el procedimiento de Consulta previa, por lo que el Ministerio del Interior, debe entrar a reevaluar dicha certificación de acuerdo a nuestro argumento técnico y legal (...)"*
- c. *Culmina manifestando que "(...) la cuenca del río algodón objeto del proyecto, no tiene incidencia en los resguardos indígenas debido a que la divisoria de aguas esta por fuera de estos resguardos, es decir, las fuentes abastecedoras a estas comunidades pertenecer a cuencas diferentes al proyecto a desarrollar por esta corporación (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DIRECCION DE CONSULTA PREVIA

• Aspectos Técnicos:

Con el objeto de garantizar a la Entidad Recurrente el ejercicio que permita *"(...) reevaluar dicha certificación de acuerdo a nuestro argumento técnico y legal (...)"* se procedió a efectuar el cotejo de los parámetros técnicos y jurídicos a través de los cuales CORPONOR, disiente del resultado obtenido en la Certificación 894 del 24 de Junio de 2015, en solicitud de revocación, arrojando el siguiente resultado:

- a. En principio debe decirse que al realizar el cotejo de la información suministrada por CORPONOR en su escrito, con la obrante en la Dirección de Consulta Previa, que además ha sido entregada a esta entidad por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, se presenta

05 OCT 2015

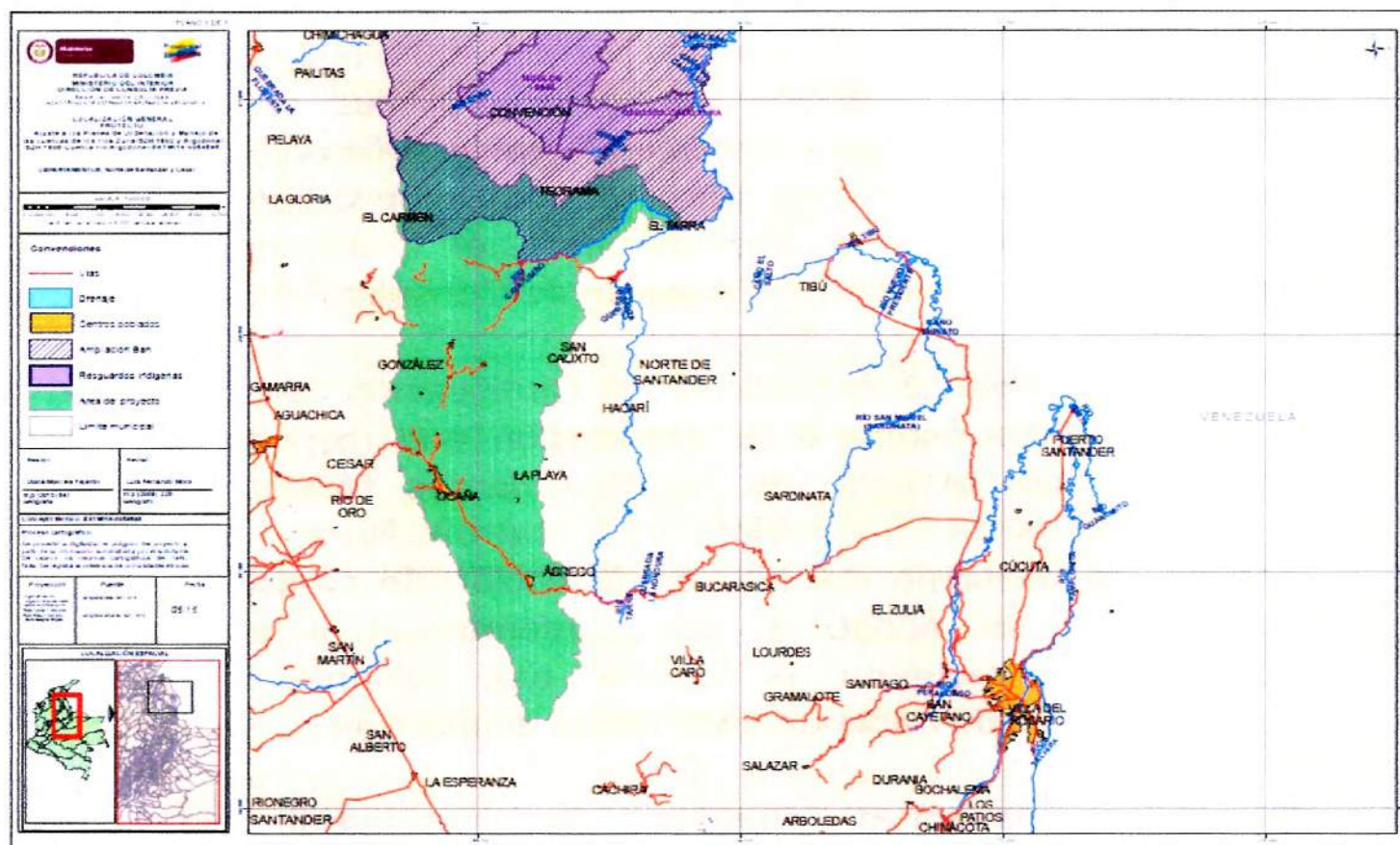
“Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición contra la Certificación 894 de 24 de Junio de 2015, mediante la cual se certificó “Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”.

diferencia, que es aclarada y justificada en el contenido del correo electrónico que dicho Instituto envió con fecha 23 de abril de 2015, al Ministerio del Interior, según EXTMI15-0017992, con el cual INCODER comunicó a esta Dirección que existe solicitud de *“ampliación de los resguardos Motilón Bari y Catalaura”*, franja señalada en el mapa adjunto, con una línea gruesa color púrpura; esta información debe ser tomada en cuenta por la recurrente, especialmente en lo atinente al área certificada por el Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa.

- b. El escenario técnico ilustrado en la Certificación 894 del 24 de Junio de 2015, hace resonancia a la información que respecto a la solicitud de ampliación del territorio de los Resguardos Motilón Bari y Catalaura, elevaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-. En ese sentido, el Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, área de certificación, se acoge a dicha información y plasma en el acto administrativo recurrido, la realidad que evidencia el rector en dicha materia, no siendo dable un tratamiento diferenciado al asunto.
- c. Desde otra perspectiva y atendiendo la necesidad de reevaluar la situación, la Dirección de Consulta Previa toma como referente el mapa que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR aporta, sobre el cual basa su afirmación de no existencia de traslape con el área de influencia del proyecto denominado: “AJUSTE A LOS PLANES DE ORDENACION Y MANEJO DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS ZULIA-SZH 1602 Y ALGODONAL-SZH 1605 CUENCA RIO ALDOGONAL”, a fin de realizar la comparación con el propio a disposición de esta Dirección y así establecer los puntos en discusión y las razones de aclaración al respecto, así:
 - Primeramente se advierte que el mapa aportado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR-, no refleja en la debida realidad el área que corresponde a los territorios de los Resguardos Motilón Bari y Catalaura, es decir, está incompleto en la medida que no ha tenido en cuenta la franja demarcada en púrpura, dentro de la cual y en esa delimitación, se halla incluida la solicitud de ampliación de los territorios de los resguardos. Es en ese punto donde confluye y se focaliza la insatisfacción de la recurrente respecto a lo certificado.
 - Al tomarse el mapa aportado por CORPONOR con el propio de la Dirección de Consulta Previa, área de Certificaciones, se pudo establecer que el espacio en blanco divisorio del área azul, con la rosada y verde, tiene como par, en el mapa aquí ilustrado por el Ministerio del Interior, área de certificaciones, la franja verde coloreada y delimitada por la línea púrpura, que muestra con meridiana claridad, que la información de CORPONOR respecto a la dimensión de los territorios indígenas Motilón Bari y Catalaura,

"Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición contra la Certificación 894 de 24 de Junio de 2015, mediante la cual se certificó "Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse".

no contempla la franja de terreno en solicitud de ampliación.

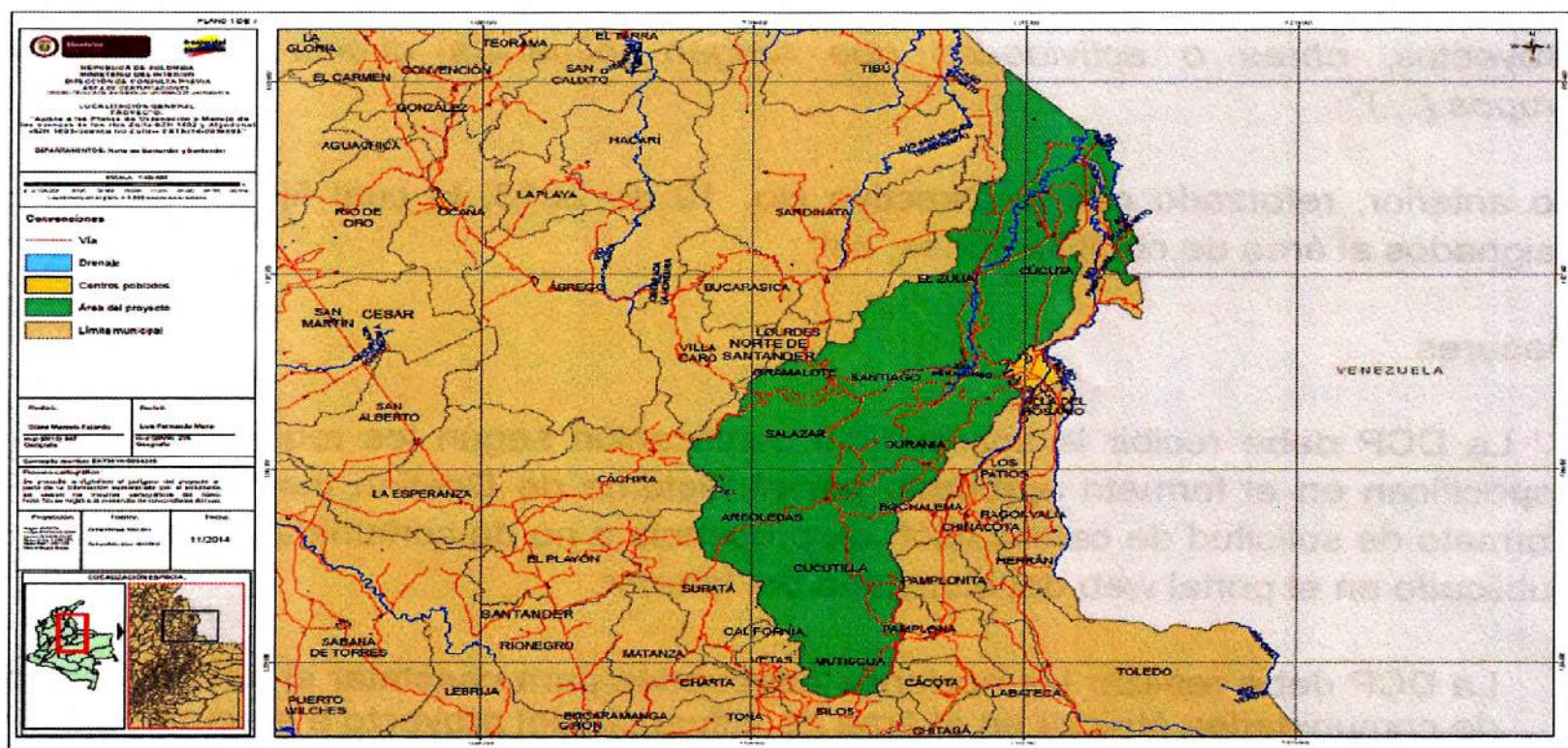


Es oportuno recabar que, la información sobre la cual CORPONOR valoró la certificación recurrida, y la que reposa en el Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, Área de Certificaciones, es igual, excepto por la franja de ampliación de los resguardos que no reconoce o identifica la parte recurrente.

- Así las cosas, se puede afirmar con suficiente soporte probatorio que, el área del proyecto, que valga mencionar se hizo en una sola solicitud, presenta dos situaciones, así:
 1. Realizado el análisis cartográfico correspondiente con la cobertura de: Comunidades étnicas, drenajes, vías, centros poblados, límites municipales y límites departamentales y mediante la consulta con las bases de datos de comunidades étnicas disponibles en la Dirección de Consulta Previa, se determinó que el polígono ubicado en los municipios de Arboledas, Bochalema, Cáchira, Cácuta, Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Zulia, Gramalote, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Villa Caro, departamento de Norte de Santander; Surata y Vetas, departamento de Santander, correspondiente al proyecto "Ajuste a los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas de los ríos Zulia-SZH 1602 y Algodonal SZH 1605 – cuenca río Zulia" **NO presenta traslape** con el territorio solicitado por la comunidad indígena Motilón Barí ni hay presencia de Comunidades Étnicas pertenecientes a estos Resguardos, **en cuanto hace relación a la cuenca del río Zulia.**

“Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición contra la Certificación 894 de 24 de Junio de 2015, mediante la cual se certificó “Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”.

2. En igual sentido que el anterior, realizado el análisis cartográfico correspondiente con las cobertura de: comunidades étnicas, drenajes, vías, centros poblados, límites municipales y límites departamentales y mediante la consulta se determinó que en el polígono ubicado en los municipios de González, La Gloria, Rio de Oro, San Alberto, San Martín, departamento del Cesar; Abrego, Convención, El Carmen, El tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto y Teorama, departamento del Norte de Santander, correspondiente al proyecto “Ajuste a los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas de los ríos Zulia-SZH 1602 y Algodonal SZH 1605 – cuenca rio Zulia” **y Respecto al Rio Algodonal, en el área del proyecto, hay presencia de comunidades del Resguardo Motilón Bari y traslapa con su territorio.**



- d. En este escenario, la Dirección de Consulta Previa, tomando como parámetro el Decreto 2613 de 2013 *“Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa”*, ejecuta el análisis y estudio de cada caso en particular a fin de registrar la presencia, o no, de comunidades partiendo no solo de la base del traslape de áreas tituladas, sino, para el caso en comento, del área solicitada en ampliación del resguardo, toda vez que sobre la misma el INCODER ya inició el trámite respectivo para el estudio socioeconómico. Por lo anterior se informa que mediante EXMTI15-0017992 del 25 de Abril de 2015, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, remite el polígono en formato Shape, de la zona pretendía por el Resguardo Motilón Bari y Catalaura, en ampliación, el cual reposa en este Ministerio como prueba y sustento de la información socializada en este trámite.
- e. En este contexto, el punto de insatisfacción de la parte recurrente queda subsanado con la certeza que arroja el cotejo arriba realizado, el cual deja

“Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición contra la Certificación 894 de 24 de Junio de 2015, mediante la cual se certificó “Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”.

claro que con relación al Río algodónal si hay presencia de comunidades y respecto al Río Zulia, no hay presencia ni traslape con el proyecto, al tomarse en cuenta el área solicitada en ampliación de los resguardos; se repite.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se debe informar que el proceso de certificación se encuentra regulado en el Decreto 2893 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”*, cuando en su artículo 5 crea la Dirección de Consulta Previa, concordante con en el artículo 16 – 5 le asigna la función de *“(…) Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos.(...)”*

Lo anterior, reforzado con la Directiva No. 10 de 2013, la cual fija los deberes asignados al área de certificaciones, así:

Deberes

1.' La DCP debe recibir la solicitud de certificación según los requisitos que se especifican en el formato aprobado por el Sistema de Gestión Institucional SIGI (formato de solicitud de certificación de presencia o no de comunidades étnicas) y publicado en el portal web del Ministerio del Interior.

2. La DCP debe realizar las acciones adecuadas para constatar si hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto a ejecutarse.

Específicamente, debe evaluarse si el proyecto se pretende realizar en:

- Territorios titulados a comunidades étnicas de manera colectiva.
- Territorios destinados a comunidades étnicas de manera colectiva, pero que aún no figuran como formalmente titulados. Para obtener esta información es necesario consultar con el INCODER y el Supernotariado.
- De ser posible, territorios baldíos donde habitan comunidades étnicas.
- Resguardos coloniales que conservarán esta condición según el Plan Nacional de Desarrollo.

3. La DCP debe certificar la presencia de comunidades en el área de influencia del proyecto, obra o actividad. Cuando la DCP considere que es necesario tener certeza sobre los límites espaciales, colindancias y proximidad del área solicitada en relación con territorios que registren presencia de comunidades étnicas, se realizará una visita de verificación en la que se tendrán en cuenta los criterios trazados por la Corte Constitucional.

"Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición contra la Certificación 894 de 24 de Junio de 2015, mediante la cual se certificó "Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse".

Específicamente respecto a los procesos de ampliación de resguardos, el DECRETO 1300 que crea el INCODER, en su artículo 4 – 8, señala como "(...) OBJETIVOS. Para dar cumplimiento a su objeto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER tendrá los siguientes objetivos: (...) 8. Adelantar los procedimientos relacionados con la titulación colectiva de tierras a las comunidades negras, conforme a lo establecido en la Ley. (...)")

La constitución y ampliación de los resguardos indígenas se realiza en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y por el procedimiento establecido en el Decreto 2164 de 1995. En cada procedimiento administrativo de constitución o ampliación de resguardo se adelanta una visita técnica y se elabora un estudio socioeconómico y de tenencia de tierras dentro del cual se adelantan los respectivos estudios de títulos predio por predio con el fin de establecer la viabilidad o no de la inclusión de los mismos en el resguardo a ser constituido o ampliado. El procedimiento anterior se agotara conforme al procedimiento establecido DECRETO 2164 DE 1995 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional."*

En consecuencia a lo arriba expresado y bajo el amparo del artículo 79 del C.P.A.C.A., respecto a la solicitud de revocatoria en análisis, es pertinente manifestar que no es procedente acceder a dicha petición, y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la certificación cuestionada, por lo cual la Dirección de Consulta Previa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.CONFIRMAR de manera integral la Certificación 894 del 24 de Junio de 2015 por encontrarse acorde con la información técnica y jurídica al momento de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO.ORDENAR la notificación de la presente Resolución, en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Director de Consulta Previa

Elaboró: Nayib Alberto Tapia Lian – Abogado
Revisó: Luis Fernando Mora Mora – Líder Área Certificaciones
Revisó: Olga Muñoz Muñoz – Líder Grupo Jurídico
Autorizó: Álvaro Echeverry Londoño
TRD: 2500 – 02 : EXTM/15 – 0037364 del 05 de Agosto de 2015